



Recurso nº 853/2023 C.A. Cantabria 37/2023

Resolución nº 1122/2023

Sección 2ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 7 de septiembre de 2023

VISTO el recurso interpuesto por D. I. R. C. , en representación de la mercantil SERVICIOS SOCIO SANITARIOS GENERALES SPAIN, S.L., contra la exclusión de la oferta presentada por ésta del procedimiento de licitación para la contratación del “*servicio de transporte sanitario terrestre en el Servicio Cántabro de Salud*” (lote 2), convocado por el Servicio Cántabro de Salud de la Comunidad Autónoma de Cantabria, expediente SCS GAP 2022/27, este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El Servicio Cántabro de Salud convocó, a través de anuncio publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público el 1 de enero del corriente, y en el DOUE en fecha 3 de enero siguiente (ampliándose el plazo de recepción de ofertas mediante sendos anuncios publicados con posterioridad) licitación relativa al contrato arriba identificado, con un valor estimado de 107.970.755,02 euros, dividido en dos lotes. Finalizado el plazo para la presentación de ofertas concurrieron al lote nº 2, que es al que se contrae el presente recurso, únicamente la recurrente.

Segundo. La licitación se llevó a cabo de conformidad con los trámites previstos en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP).



De modo que en fecha 9 de febrero de 2023, se procede por la mesa de contratación a la apertura y valoración de la documentación administrativa, requiriéndose a algunas empresas en el lote nº 1, la subsanación de la falta de inscripción en el ROLECE. Y tras la celebración, el siguiente 17 de febrero de 2023, de nueva mesa, para valorar si se ha atendido a los requerimientos de subsanación, se procede a la apertura de la documentación técnica, que se remite a los técnicos para su valoración. Y el 29 de marzo de 2023, la mesa de contratación procede a la valoración del informe emitido por los técnicos, quedando el mismo en Mesa hasta próxima sesión.

El 31 de mayo de 2023, según consta en el acta de dicha fecha de la mesa de contratación, se procede a la valoración del informe emitido por los técnicos en fechas 29 de marzo y 31 de mayo de 2023, en el que se proponía la exclusión de la proposición de la recurrente por no cumplir determinadas prescripciones obligatorias del PPT, siendo los mismos asumidos por la Mesa, con las puntuaciones que son de ver en el acta nº 4, que obra al expediente, no abriéndose, por tanto, el sobre electrónico de la recurrente relativo a los criterios de adjudicación evaluables automáticamente o mediante fórmulas.

Con fecha 9 de junio de 2023, la recurrente solicitó trámite de vista del expediente de licitación

Tercero. Contra el acuerdo de la mesa de contratación de 31 de mayo de 2023, que suponía la exclusión de la proposición de la recurrente, del que no consta fecha de notificación, se presentó, conforme al artículo 50 la LCSP, mediante escrito que fue presentado el 21 de junio del corriente año, en el Registro Electrónico General de la Administración General del Estado, recurso especial en materia de contratación, en el que se aducía en primer lugar que los pliegos determinaban y estipulaban una clara limitación del espacio dedicado a la memoria técnica, por lo que los licitadores en general, no han podido expresar y transcribir todos los elementos técnicos de su oferta, limitándose a desarrollar las cuestiones ofertadas por encima de los requerimientos contenidos en los pliegos, dando por supuesto el completo cumplimiento de todos y cada uno de los requerimientos técnicos contenidos en los pliegos; resultando sorprendente que antes de proceder a excluir la oferta por parte de la mesa de contratación, no se haya solicitado aclaraciones o ampliación de información a la aquí recurrente. Para, después, analizar los



incumplimientos del PPT imputados a su oferta y combatirlos, desgranándolos, en los términos que se van a ver más abajo en los referentes a “los vehículos”, “las características técnicas de los vehículos ofertados” (el “escalón”, las “butacas”, la “rampa”, la “silla de traslados”, la “mampara”, las “tomas de 12 V”, las “tomas de Oxígeno”, el “aspirador portátil”, la “camilla tijera o palas”, el “equipamiento adicional”, y los “vehículos destinados a pacientes bariátricos”).

Cuarto. Con fecha 29 de junio de 2023, el órgano de contratación emitió el informe previsto en el artículo 56 de la LCSP, que analiza las alegaciones del recurso, apuntando, que el informe técnico relativo a la oferta técnica lote 2: Transporte no urgente, licitadora recurrente, presenta un informe complementario al presentado en mesa de contratación a fecha de 29 de marzo de 2023, analizando la oferta presentada por la recurrente para determinar si la oferta aportada cumple con los requisitos indicados en el Pliego de Prescripciones Técnicas del Servicio Cántabro de Salud, indicando en cuanto a su contenido formal que la lectura e interpretación de la oferta resulta complicada por la copia literal que realiza de los requisitos incluidos en el PPT.

En cuanto a su contenido material, en el informe técnico los varios motivos de exclusión se encuentran profusamente motivados y detallados en las casi seis páginas del informe previo a las conclusiones y firmado por la Subdirectora Médica de la Gerencia de Atención Primaria y por Transporte Sanitario No Urgente de la Gerencia de Atención, siendo la principal que la oferta presentada por la recurrente no se adecua a lo solicitado en el PPT, detallando los aspectos que la oferta no cumple con los requisitos exigidos en el PPT, siendo que:

*“La conclusión principal tras el análisis realizado sobre el expediente presentado por el grupo SSG es que la oferta de la recurrente no se adecua a lo solicitado en el PPT, detallando los aspectos en los que la oferta no cumple con los requisitos exigidos en el PPT, como *La tipología de los vehículos ofertados (A1 y A2) no se ajusta a la tipología de los vehículos solicitados (A2)” y otros aspectos que relaciona”.*



Quinto. La Secretaría del Tribunal, en fecha 3 de julio de 2023, dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan alegaciones; sin haber hecho uso de su derecho.

Sexto. En fecha 29 de junio pasado, la Secretaria General del Tribunal, por delegación de éste, acordó la concesión de la medida cautelar consistente en suspender el procedimiento de contratación, en relación con el lote 2, de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 56 de la LCSP, de forma que según lo establecido en el artículo 57.3 del mismo cuerpo legal, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento de la medida adoptada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Primero. Este Tribunal es competente para resolver el presente recurso de conformidad con lo establecido en el art. 46.2 LCSP, así como en el Convenio entre el Ministerio de Hacienda y la Comunidad Autónoma de Cantabria sobre atribución de competencias de recursos contractuales, suscrito el 24 de septiembre de 2020 (publicado en el BOE el 3 de octubre de 2020).

Segundo. La recurrente, no cabe duda de que ostenta la legitimación exigida en el artículo 48 LCSP para recurrir, en cuanto que, habiendo presentado oferta en la licitación fue excluida de ésta, por lo que una eventual estimación del presente recurso podría redundar en su provecho.

Tercero. Se recurre el acuerdo de la mesa de contratación, adoptado el 31 de mayo de 2023, por la que se acuerda la exclusión de la oferta presentada por la recurrente, del procedimiento de licitación para la contratación del servicio de transporte sanitario terrestre en el Servicio Cántabro de Salud (lote 2), con un valor estimado del contrato superior a 100.000 euros, que lo que le hace susceptible de este recurso, conforme al art. 44.1 a) LCSP. Se trata de un acto de trámite, el de exclusión, acto de trámite cualificado, que puede ser objeto del presente recurso, conforme a lo dispuesto en el artículo 44.2 b) LCSP.

Cuarto. Sobre si se ha cumplido el requisito de plazo para interposición del recurso, previsto en el artículo 50 de la LCSP, habida cuenta de que no consta en el expediente la



fecha de comunicación a la recurrente del acto recurrido, no puede el recurso declararse extemporáneo.

Quinto. En cuanto al fondo del asunto, sobre los incumplimientos denunciados del PPT, hemos de partir de la doctrina reiterada de este Tribunal sobre el carácter que tienen los Pliegos y que constituyen la “*lex contractus*” de la licitación, de forma que vinculan a los licitadores y a la Administración. Así, la reciente resolución 693/2023 de 30 de mayo, en sintonía con otra tantas de este Tribunal, concluimos:

” Hemos de partir del carácter preceptivo de unos pliegos que gozan de la eficacia de lex contractus y que, además, no han sido recurridos en tiempo y forma por las licitadoras afectadas, por lo que gozan además de las notas propias de la firmeza administrativa. Recordemos el valor vinculante de los Pliegos, auténtica lex contractus, con eficacia jurídica no sólo para la Administración convocante sino también para cualquier interesado en el procedimiento de licitación, con especial intensidad en las empresas licitadoras concurrentes”.

En relación con los PPT, la resolución continuaba afirmando lo siguiente: “Asimismo, este Tribunal ha venido declarando en reiteradas ocasiones que el carácter preceptivo de los pliegos, es igualmente respecto de los pliegos de prescripciones técnicas o demás documentos contractuales de naturaleza similar, “en la medida en que en ellos se establecen las características y condiciones de la prestación objeto del contrato” (Resolución 787/2022). De hecho, la posibilidad de excluir a un licitador por incumplimiento de los pliegos, está expresamente recogida en el artículo 84 del Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas. Este precepto establece que: “Si alguna proposición no guardase concordancia con la documentación examinada y admitida, excediese del presupuesto base de licitación, variara sustancialmente el modelo establecido, o comportase error manifiesto en el importe de la proposición, o existiese reconocimiento por parte del licitador de que adolece de error o inconsistencia que la hagan inviable, será desechada por la mesa, en resolución motivada. Por el contrario, el cambio u omisión de algunas palabras del modelo, con tal que lo uno o la otra no alteren su sentido, no será causa bastante para el rechazo de la proposición”.

(...)

“La falta de cumplimiento de alguna de las condiciones técnicas establecidas en los documentos rectores de la licitación, por tanto, debe aparejar la exclusión del licitador, siempre y cuando concurren las premisas que la doctrina de los Tribunales de Recursos Contractuales han ido fijando: que tal incumplimiento sea expreso (no quepa duda alguna que la oferta es incongruente o se opone abiertamente a las exigencias mínimas técnicas) y claro (debe referirse a elementos objetivos, perfectamente definidos en el pliego y deducirse con facilidad de la oferta, sin ningún género de dudas, la imposibilidad de cumplir con los compromisos exigidos en los pliegos)”.

Por tanto, de acuerdo con la doctrina expuesta, basta con que se incumpla una prescripción de las exigidas en el PPT, para que ello determine la exclusión de la proposición.

Siguiendo el orden del recurso en el que se combaten, separadamente, los diferentes incumplimientos que se le imputan a la recurrente, comenzamos por el análisis de los vehículos:

El informe de valoración de las ofertas señala, en el punto 3.1, sobre ellos que *“En el punto 20.1. Recursos materiales de la empresa, en el segundo epígrafe del PPT, se especifica “Número y descripción de vehículos que la empresa pone a disposición del contrato diferenciando flota mínima obligatoria, flota de reserva, y adicionales que la empresa ponga a disposición del contrato. Ubicación, tipos de vehículos y especificaciones de los mismos, conforme a lo establecido en este pliego”.*

Añade que en el plan de flota presentado por la recurrente para el lote 2 (Transporte Sanitario no urgente) ésta indica que se van a poner a disposición del contrato 60 vehículos, sin especificar el tipo de vehículo que va a prestar el servicio como flota operativa. A continuación, indica que *“los vehículos de reserva para este lote son de 12 vehículos (8 A2 y 4 A1)”.* En este punto, dice el informe de valoración que *“*encontramos una disputa con respecto a lo solicitado en los PPT”.*

Sobre ello, afirma el recurso que el número de vehículos a ofertar era dimensionado por las empresas y no por la Administración en el Transporte Sanitario No Urgente (LOTE Nº



DOS), es decir, la adjudicataria dispondrá de forma inmediata tantos vehículos como resulten necesarios, añadiendo que en su plan de flota justifica por qué se utilizarían *SESENTA vehículos ambulancias titulares* en los periodos de máxima actividad o picos máximos, considerando para ello el número de usuarios, la actividad horaria diaria y nº de servicios realizados en Cantabria en el año dos mil diecinueve que eran los datos que habían sido publicados en los pliegos y con los que el licitador debía presentar y redactar sus ofertas.

Además, el apartado 1.2.1 que alude a “*Número de Vehículos y Disponibilidad Horaria. Flota Mínima y Flota de Reserva. Adicionales*” se expone literalmente que “(...) *el dimensionamiento establecido se adecuará a la demanda existente cada día y para los tiempos exigidos por el SCS. Cualquier dato de los referidos si fuera erróneo, se estará al compromiso de realizar los servicios solicitados por el Servicio Cántabro de Salud (en adelante, SCS)*”.

Pero es que, además, dice de esos SESENTA vehículos titulares, se “*ofertan también otros DOCE vehículos de reserva, de ellos OCHO vehículos del Tipo A2 y CUATRO vehículos del Tipo A1 y también UN vehículo logístico (VAL) y UN vehículo de intervención rápida (VIR) y, todo ello, con independencia de los necesarios para los traslados especiales como los vehículos bariátricos*”.

Continúa que se especifica en la oferta de la recurrente mandante que, si bien los porcentajes de los titulares son cuarenta vehículos del Tipo A2 y veinte vehículos del Tipo A1, se recoge igualmente que, entre los vehículos de reserva, se dispondrán de vehículos mixtos para su utilización tanto en servicios individuales como colectivos. Y que, aunque es cierto que el PPT en su página 44ª establece que la empresa adjudicataria debería prestar sus servicios con ambulancias asistenciales A2 polivalentes, no lo es menos que en ningún momento los pliegos prohíben expresamente la utilización también de vehículos A1 (ambulancias no asistenciales convencionales para uso individual según el RD 836/2012, esto es, precisamente para uno de los usos al que aluden los pliegos). El ofertar no solo vehículos del Tipo A2, sino también del Tipo A1, debe considerarse que el recurrente lo que presenta y oferta en esta licitación es un refuerzo.



Recordemos, además, dice, que en el apartado “O del Cuadro Resumen” se recoge que: *“Las proposiciones de los interesados [...] y su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de sus cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna [...]”.*

Y, posteriormente, en el subapartado 1.2.3.1.- denominado *“Características Técnico Sanitarias requeridas para las ambulancias no asistenciales de transporte sanitario no urgente.”*, expone su oferta que: *“Los requisitos mínimos que deben cumplir todos los vehículos ofertados, se adecuarán a lo establecido para estos vehículos en el RD 836/2012 de 25 de mayo y la Orden PRE 1435/2013, de 23 de julio, así como a las condiciones que específicamente se señalan para este tipo de vehículos en la norma UNE-EN 1789:2021, o cualquier otra norma que, en su caso, las sustituyan desde la entrada en vigor del contrato. Sin perjuicio de ello, las características técnicas y el equipamiento se acomodarán como mínimo a los siguientes requisitos (...)”:*

Analizadas todas las circunstancias concurrentes y vistas las alegaciones de las partes, hemos de darle la razón al órgano de contratación, acogiéndonos a la literalidad de lo expuesto en el PPT y a la claridad de sus términos:

-En el apartado 6.1 del PPT, en cuanto a los vehículos exigidos se expone (los subrayados son nuestros):

“6.1. Tipos de vehículos

En función del lote asignado y las características del transporte sanitario, los vehículos a utilizar por los adjudicatarios y dotados de personal serán:

- i. Ambulancias no asistenciales de clase A2 polivalentes que permitan el transporte individual y colectivo.*
- ii. Ambulancias asistenciales de clase B, destinadas a proporcionar soporte vital básico (SVB) y atención sanitaria inicial.*
- iii. Ambulancias asistenciales de clase C destinadas a proporcionar soporte vital avanzado*



(SVA), para la asistencia sanitaria a urgencias y emergencias en el ámbito extrahospitalario o la realización de traslados que precisen asistencia sanitaria en ruta.

iv. Vehículo de apoyo logístico (VAL) para actuación en situaciones de riesgo previsible y catástrofes, dotado con hospital de campaña y equipamiento para atención a múltiples víctimas.

v. Vehículo de intervención rápida (VIR) especialmente preparado para circunstancias orográficas y climatológicas desfavorables, para la asistencia "in situ" de urgencias y emergencias extrahospitalarias.

Las características técnicas y equipamiento material de cada tipo de vehículo, se determinan, con carácter de mínimos en los correspondientes anexos finales, de acuerdo con lo regulado en el RD 836/2012 de 25 de mayo y demás normativa de aplicación".

- "6.2.2. Flota adicional de reserva

(..)

Las ambulancias de reserva deberán ser del mismo tipo y contar con las mismas o superiores características técnicas, identidad visual y equipamiento de los vehículos titulares a los que reemplacen, estando siempre en perfecto estado para su uso inmediato".

- "22. LOTE 2: TRANSPORTE SANITARIO NO URGENTE-NO ASISTENCIAL

A continuación, se describe el contenido específico de este lote. Será de aplicación el contenido general aplicable a todos los lotes y el contenido específico de este lote que prevalecerá sobre el general en caso de disparidad.

(..)

22.1. Descripción del servicio

El transporte sanitario no urgente (TSNU) implica el traslado de pacientes cuya situación les impida desplazarse en los medios ordinarios de transporte y que no requieren asistencia



técnico-sanitaria en ruta ni revisten características de urgencia, realizado con ambulancias no asistenciales de forma colectiva o individual.

(..)

22.1.3. Según el número de pacientes que se trasladan a la vez

- **Colectivo:**

- Transporte destinado al traslado de un grupo de pacientes con ambulancias no asistidas, especialmente acondicionadas al efecto. Es el medio de TSNU que se utilizará habitualmente, salvo que se requiera el transporte sanitario individual de forma justificada.

Es el indicado para los casos de tratamientos prolongados y periódicos.

- **Individual:**

- Transporte destinado al traslado de un único paciente en ambulancias no asistidas.

(..)

22.3. Vehículos

22.3.1. Tipos de vehículos

La empresa adjudicataria deberá prestar sus servicios con ambulancias no asistenciales de clase A2 polivalentes que permitan el transporte individual y colectivo, dotadas de personal. Como mínimo, 1 vehículo por área de salud, deberá estar destinado y adaptado al transporte bariátrico.

Las ambulancias deberán ser tipificadas y catalogadas según sus características funcionales: nº de asientos, disponibilidad de camilla, accesibilidad para personas con obesidad mórbida, etc.



Las características técnicas y equipamiento material de cada tipo de vehículo, se determinan, con carácter de mínimos en el Anexo I, de acuerdo con lo regulado en el RD 836/2012 de 25 de mayo y demás normativa de aplicación”.

Por otra parte, el citado Real Decreto 836/2012, al que deben someterse los vehículos ofertados, establece nítida y diferenciadamente varios tipos de vehículos para transporte sanitarios por carretera, cada uno de ellos con sus peculiaridades técnicas, de equipamiento y de personal:

“Artículo 2. Clases de vehículos de transporte sanitario por carretera.

El transporte sanitario por carretera, definido en el artículo 133 del Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres, aprobado por el Real Decreto 1211/1990, de 28 de septiembre, podrá ser realizado por las siguientes categorías de vehículos de transporte sanitario:

1. Ambulancias no asistenciales, que no están acondicionadas para la asistencia sanitaria en ruta. Esta categoría de ambulancias comprende las dos siguientes clases:

1.1 Ambulancias de clase A1, o convencionales, destinadas al transporte de pacientes en camilla.

1.2 Ambulancias de clase A2, o de transporte colectivo, acondicionadas para el transporte conjunto de enfermos cuyo traslado no revista carácter de urgencia, ni estén aquejados de enfermedades infecto-contagiosas.

2. Ambulancias asistenciales, acondicionadas para permitir asistencia técnico-sanitaria en ruta. Esta categoría de ambulancias comprende las dos siguientes clases:

2.1 Ambulancias de clase B, destinadas a proporcionar soporte vital básico y atención sanitaria inicial.

2.2 Ambulancias de clase C, destinadas a proporcionar soporte vital avanzado”.

De todo lo hasta ahora expuesto, cabe extraer las siguientes conclusiones:



-El lote nº 2, al que concurrió la recurrente tiene por objeto el transporte sanitario no urgente-no asistencial.

-El PPT, en varias de sus cláusulas insiste en que los únicos vehículos que se deben ofertar son los del tipo A2, no haciéndose ninguna referencia directa o indirecta a los vehículos tipo 1.

-El Real Decreto 836/2012, cuando se refiere a los tipos de vehículos de transporte sanitario, el tipo A2, es coincidente con el objeto del lote nº 2, del contrato. No así, el tipo A1, que se refiere al transporte de pacientes en camilla.

-El recurrente ha ofertado indistintamente vehículos tipo A1 y tipo A2 para la prestación del servicio.

En definitiva, se constata un claro incumplimiento de la proposición de la recurrente que oferta un tipo de vehículos que no sólo no está contemplado en el PPT, sino que la voluntad del órgano de contratación expresada en dicho pliego es que sólo se utilicen vehículos tipo A2 para el lote 2, en el que ha sido excluida la recurrente.

Por otra parte, frente a lo que alega la recurrente, no cabe entender que el vehículo tipo A1, pueda considerarse que reúne los requisitos del vehículo tipo A2 y, además, añade otro tipo de mejoras favorables al posible paciente. Se trata, de acuerdo con la normativa, de dos vehículos con prestaciones diferentes, con interiores diferentes y equipamiento respectivo distinto, que responden, cada uno de ellos, a objetivos y fines distintos. Es más, aunque, a efectos dialécticos, supusiera una ventaja o beneficio para este lote del contrato, tampoco puede ser admisible, pues introduciría, en contra de lo prescrito en los pliegos y con posterioridad a la presentación de proposiciones, un elemento discriminatorio con respecto a los licitadores que en sus respectivas ofertas sólo han ofertado vehículos tipo A2.

Situación similar a la que ahora se plantea en este motivo del recurso, referida, precisamente, a transporte sanitario con vehículos, ya ha sido analizada por este Tribunal en varias ocasiones, entre ellas, la que contemplaba la Resolución nº 527/2023, de 27 de abril de 2023, en la que estimó el recurso interpuesto por una empresa licitadora contra el



acuerdo de adjudicación de un contrato en el que se habían admitido y valorado a las dos primeras empresas clasificadas sus ofertas de sendas ambulancias Clase C, pese a que el Pliego por el que se regía la licitación exigía que se adscribiera a la prestación del servicio una ambulancia Clase B, entendiendo que la primera disponía cuanto menos del equipamiento y características técnicas exigidas a la segunda y además suponía un beneficio en la ejecución del contrato. Este Tribunal estimó el recurso y anuló la adjudicación, ordenando la retroacción del procedimiento para la valoración de ofertas de acuerdo con la previsión contenida en el Pliego sobre la exigencia de ambulancia Clase B, con la siguiente argumentación:

“Pues bien, debiendo estar a los pliegos, como ley del contrato y a su interpretación literal, siendo sus términos claros como es el caso pues, como bien postula la recurrente, el órgano de contratación interpreta erróneamente el PCAP, puesto que no hay lugar a duda de que conforme a éste sólo eran ponderables las ambulancias tipo “B”, de manera que al haber tenido en cuenta las ofrecidas por la primera y segunda clasificada —que eran tipo “C”— ello supone una violación de los pliegos, los cuales —cabe insistir— únicamente mencionan aquéllas; de ahí que la puntuación otorgada y la clasificación efectuada de las ofertas sea contraria a Derecho y deba anularse.

Si las ambulancias tipo “C” reúnen, al menos, las mismas características técnicas que las tipo “B” y, para el órgano de contratación, era indistinto el ofrecimiento de unas u otras, debiera haberlo reflejado así en los pliegos; mas, al contemplar en estos uno solo de dichos tipos, queda limitado en su valoración a las ofertas que sólo incluyan este último.

Por todo ello, procede estimar el recurso anulando la actuación impugnada y ordenando la retroacción del procedimiento al momento anterior de la valoración de ofertas, al objeto de que se proceda a ésta conforme a lo aquí manifestado”.

Situación muy similar a la que se planteó para dictar la resolución 794/2023, de 15 de junio de 2023, que este Tribunal resolvió en un sentido muy similar al antes expuesto, con la siguiente argumentación:

“Aplicando este mismo criterio al caso que nos ocupa, es procedente desestimar el primer argumento articulado por la empresa recurrente, ya que, sean cuales sean las



características técnicas de las ambulancias de la Clase C, lo cierto es que los apartados 4 del PPT y 19.II.1 del Cuadro Resumen del PCP, que constituyen, como se ha expuesto, la ley del contrato, exigían con toda claridad que las empresas licitadoras presentaran al menos una ambulancia de Clase B, sin ser posible por consiguiente admitir en su lugar la oferta de otro tipo de ambulancias, como las de la Clase C, para lo cual habría sido necesario que el órgano de contratación lo hubiera recogido expresamente en el PPT y en el PCP, lo que no hizo. Por tanto, no es posible acoger la pretensión de la empresa recurrente de que se admita su oferta de una ambulancia Clase C en lugar del vehículo sanitario de Clase B exigido de forma explícita y exclusiva por el Pliego”.

Confirmándose entonces por este Tribunal que este motivo de exclusión de la proposición se ajusta a Derecho, ello exime de entrar a considerar los otros posibles motivos de exclusión alegados por el órgano de contratación.

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el presente recurso interpuesto por D. I. R. C. , en representación de la mercantil SERVICIOS SOCIO SANITARIOS GENERALES SPAIN, S.L., contra la exclusión de la oferta presentada por ésta del procedimiento de licitación para la contratación del “servicio de transporte sanitario terrestre en el Servicio Cántabro de Salud” (lote 2), convocado por el Servicio Cántabro de Salud de la Comunidad Autónoma de Cantabria, expediente SCS GAP 2022/27.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del



Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES